

## ARTÍCULO 58 BIS

Erika Isler Soto<sup>1</sup>

**Artículo 58 bis.-** Los jueces de letras y de policía local deberán remitir al Servicio Nacional del Consumidor copia autorizada de las sentencias definitivas que se pronuncien sobre materias propias de la presente ley y de las sentencias interlocutorias que fallen cuestiones de competencia, una vez que se encuentren ejecutoriadas. Un reglamento determinará la forma en que será llevado el registro de estas sentencias.

Asimismo, los organismos fiscalizadores que tengan facultades sancionatorias respecto de sectores regulados por leyes especiales, según lo dispuesto en el artículo 2º bis de esta ley, deberán remitir al Servicio Nacional del Consumidor copia de las resoluciones que impongan sanciones.

**MODIFICACIONES:** *El artículo 58 bis no se encontraba en la versión original de la ley N° 19.496. Dicho texto fue incorporado por el artículo único N° 28 de la ley N° 19.955 y posteriormente modificado por el artículo 1º N° 8 de la ley N° 20.555.*

**CONCORDANCIAS:** *Código de Procedimiento Civil: arts. 158, 174 y 182. Código Orgánico de Tribunales: art. 108. Ley N° 19.496: arts. 50 A y 58 letra e. Decreto N° 18/MinEcon/2006: arts. 1º, 2º, 3º y 4º.*

## COMENTARIO

**SUMARIO:** *1. Obligación de remisión de sentencias por parte de Juzgados de Letras y de Policía Local 1.1. Tribunales obligados por el art. 58 bis. 1.2. Sentencias que deben ser remitidas 1.3. El Registro de sentencias del Servicio Nacional del Consumidor. 2. Obligación de remisión de resoluciones emanadas de organismos fiscalizadores que tengan facultades sancionatorias.*

<sup>1</sup> Profesora de Derecho Civil, Universidad Bernardo O'Higgins; Profesora de Derecho del Consumidor, Universidad Gabriela Mistral. Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile; Magíster en Derecho, mención Derecho Privado, Universidad de Chile.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496, los Jueces de Letras y de Policía Local están obligados a remitir al Servicio Nacional del Consumidor copia autorizada de las sentencias definitivas que se pronuncien sobre materias propias de la presente ley y de las sentencias interlocutorias que fallen cuestiones de competencia, una vez que se encuentren ejecutoriadas.

Se trata de una obligación que da origen a un deber de origen la cual debe ser cumplida por los Jueces de Letras y de Policía Local, bien se han pronunciado sobre materias de un proceso o no, y a quienes se les atribuya a su conocimiento, debidamente debidamente al SERNAC.

Por otra parte, de esta obligación se trata de un documento que debe ser remitido al Servicio Nacional del Consumidor, cuyos Directores de Servicio

<sup>2</sup> Art. 50 de esta ley, si el contrato respectivo es actor./ En el caso de lo señalado en el artículo 2º bis de esta ley, o difuso derivado de los tribunales ordinarios.

<sup>3</sup> Art. 3º de esta ley, las sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago, que remiten las sentencias de la Corte de Apelaciones de Santiago, el territorio de la Corte de Apelaciones de Santiago, se refiere el artículo 3º de la Ley N° 19.496, en la cual se señalan en



## I. OBLIGACIÓN DE REMISIÓN DE SENTENCIAS POR PARTE DE JUZGADOS DE LETRAS Y DE POLICÍA LOCAL

### *1.1. Tribunales obligados por el art. 58 bis*

De acuerdo al inciso primero de la disposición que se comenta, se encuentran obligados a remitir al Servicio Nacional del Consumidor, las sentencias que indica, los Jueces de Letras y de Policía Local.

Se trata de los Tribunales de primera instancia, que conocen las causas a que da origen la aplicación de la ley N° 19.496<sup>2</sup>. En efecto, no se hace alusión alguna a los Tribunales Superiores de Justicia, ni al Tribunal Constitucional, los cuales, si bien se han pronunciado sobre este tipo de conflictos, lo han realizado a propósito de un procedimiento ya iniciado ante los organismos jurisdiccionales indicados, y a quienes deben enviar la resolución que recaiga sobre el recurso que se sometió a su conocimiento. Desde este punto de vista, serán estos últimos, quienes finalmente deberán remitir dichas sentencias, una vez que se encuentren ejecutoriadas, al SERNAC.

Por otra parte, y conforme al Reglamento que regula esta materia, el cumplimiento de esta obligación se realiza mediante el envío de la copia íntegra y autorizada de los documentos indicados en el art. 58 bis, a la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor correspondiente al territorio en que el Tribunal ejerza su jurisdicción, cuyos Directores Regionales deben a su vez expedirla al Jefe de la División Jurídica del Servicio, quien dispondrá finalmente su registro.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Art. 50 A LPC: "Los jueces de policía local conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor./ En el caso de contratos celebrados por medios electrónicos, en que no sea posible determinar lo señalado en el inciso anterior, será juez competente aquel de la comuna en que resida el consumidor./ Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2° bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales".

<sup>3</sup> Art. 3° Decreto N° 18/MinEcon/2006, que contiene el Reglamento del Registro de Sentencias de la ley N° 19.496: "Obligación de los juzgados de letras y juzgados de policía local de remitir las sentencias ejecutoriadas. Los juzgados de letras y los juzgados de policía local de todo el territorio nacional deberán enviar a la Dirección Regional del Servicio Nacional del Consumidor correspondiente, copia íntegra y autorizada de toda sentencia firme o ejecutoriada a que se refiere el artículo 1° de este reglamento./ Por su parte, los Directores Regionales del Servicio Nacional del Consumidor remitirán dichas sentencias al Jefe de la División Jurídica del Servicio, en la ciudad de Santiago, quien dispondrá el registro de las copias dentro de las secciones señaladas en el artículo 2°".



### 1.2. Sentencias que deben ser remitidas

De acuerdo al art. 58 bis, se debe remitir la copia autorizada de dos tipos de resoluciones, a saber: sentencias definitivas que se pronuncien sobre materias propias de la ley N° 19.496 y sentencias interlocutorias que fallen cuestiones de competencia.

Así las cosas, el primer grupo de resoluciones, se encuentran constituido por sentencias definitivas, esto es, aquellas que ponen fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio, lo cual se traduce en la materia en estudio, en la absolución o condena del proveedor denunciado o demandado.

A este respecto, cabe señalar, además, que aquellas sentencias que traten sobre materias reguladas en normativas especiales, deben ser igualmente remitidas, siempre que sean falladas en sede de protección de los derechos de los consumidores.

El art. 58 bis se refiere en segundo lugar a las sentencias interlocutorias, entendidas como aquellas que fallan un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resolviendo sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria<sup>4</sup>. Ahora bien, de las resoluciones que tienen este carácter, la obligación de remisión se restringe únicamente aquellas calificadas como de primer grado —“establecen derechos permanentes en favor de las partes”—, y que recaigan sobre una materia específica, cual es la competencia del Tribunal para resolver el conflicto que se ha sometido a su conocimiento<sup>5</sup>.

Ahora bien, conforme al art. 50 A LPC, será competente para conocer los conflictos surgidos a propósito de la aplicación de dicho cuerpo normativo, el Juzgado de Policía Local, por regla general, de la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor. Lo anterior se entiende, salvo que se trate de una acción que tenga por objeto solicitar la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato por adhesión, o bien cuando se encuentre comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores, en cuyo caso, deberá conocer el litigio, el Juzgado Civil que resulte competente, de acuerdo a las reglas generales.

Y es a propósito de la última excepción indicada, que se ha promovido la mayoría de los incidentes que versan sobre la competencia del Tribunal. En efecto, se ha planteado que siempre que se encuentre comprometido el interés colectivo o difuso de los consumidores, procederá el procedimiento especial, contemplado en la LPC

<sup>4</sup> Art. 158 incs. 1º, 2º y 3º CPC: “Las resoluciones judiciales se denominarán sentencias definitivas, sentencias interlocutorias, autos y decretos./ Es sentencia definitiva la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio./ Es sentencia interlocutoria la que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria”.

<sup>5</sup> Art. 108 COT: “La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones”.

para esto  
al mismo  
un eleme  
ser modif  
expresa o

A mo  
incompet  
Comercio  
sumidore  
por cuan  
este caso,  
dores que  
el artículo  
dar prote  
esto es u  
consumi

En ot  
existe ob  
cuando  
que se pr  
dor<sup>10</sup>. A  
conveni  
enviada  
Sentenci

Por ú  
al Servici  
cuentren

<sup>6</sup> “C  
ARAVERNA  
2006, p.

<sup>7</sup> En  
público y  
ARAVERNA

<sup>8</sup> Ar  
nales ord

<sup>9</sup> “S  
firmada

<sup>10</sup> “S  
Ap. de S  
de queja



para estos efectos (arts. 51 y siguientes LPC), aun cuando éste pueda calificarse al mismo tiempo de general. Lo anterior, por cuanto se encontraría involucrado un elemento de la competencia absoluta<sup>6</sup>, como lo es la materia, el cual no puede ser modificado por las partes intervinientes<sup>7</sup>, ni procede a su respecto la prórroga expresa o tácita<sup>8</sup>.

A modo de ejemplo, el Primer Juzgado de Policía Local de Santiago, se declaró incompetente para conocer una denuncia interpuesta en contra de la “Cámara de Comercio”, por vulnerar las normas protectoras de los datos personales de los consumidores, señalando que en realidad ella debía ser resuelta por los Juzgados Civiles, por cuanto se encontraba comprometido el interés difuso de los consumidores. En este caso, señaló que “es claro que la tuición del interés de todos aquellos consumidores que pudiesen tener publicaciones ilegales por vulneración de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley N° 19.968, recae en aquellas acciones que buscan o intentan dar protección al interés difuso establecido por el artículo 50 de la ley N° 19.496, esto es una acción que se promueve en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos”<sup>9</sup>.

En otro orden de cosas, y de la norma así redactada, se puede desprender que no existe obligación de remitir otras sentencias interlocutorias de primer grado, aun cuando tengan especial relevancia en estas materias, como, por ejemplo, aquellas que se pronuncian sobre las facultades judiciales del Servicio Nacional del Consumidor<sup>10</sup>. Al respecto, cabe señalar que si bien se trata de un olvido legislativo, resulta conveniente que toda sentencia interlocutoria de primer grado, sea igualmente enviada a la Institucionalidad, con el objeto de ser incorporada en el Registro de Sentencias.

Por último cabe señalar, que—cualquiera sea su naturaleza jurídica— deben enviarse al Servicio Nacional del Consumidor, únicamente aquellas resoluciones que se encuentren firmes o ejecutoriadas, esto es, que no proceda a su respecto recurso alguno,

<sup>6</sup> “Competencia absoluta es la que determina la jerarquía del tribunal que debe conocer”, en ARAVENA ARREDONDO, Leonardo: *Derecho Procesal Orgánico*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2006, p. 176.

<sup>7</sup> En razón de esta circunstancia, es que la competencia absoluta es una institución de orden público y, por tanto, irrenunciable y no procede a su respecto la prórroga de la competencia. Cfr. ARAVENA ARREDONDO, Leonardo: Op. Cit., p. 176.

<sup>8</sup> Art. 182 CPC: “La prórroga de competencia sólo procede en primera instancia, entre tribunales ordinarios de igual jerarquía y respecto de negocios contenciosos civiles”.

<sup>9</sup> “SERNAC con Cámara de Comercio”, Rol N° 19.946-2009, 13.10.09, 1 JPL Santiago, confirmada por la C. Ap. Santiago, Ing. 11.733-09, 24.03.2010.

<sup>10</sup> “SERNAC con T4F Chile S.A.”, 6028-10, 3 JPL Providencia, 20.04.10, confirmada por la C. Ap. de Santiago, con 1 voto de minoría, Ing. 1874-2010, 29.09.10, se declara inadmisibles recursos de queja C.S., Ing. 7381-2010, 15.10.10.



o bien, procediendo, se hayan terminado los recursos deducidos o hayan transcurrido los plazos establecidos para su interposición<sup>11</sup>.

### 1.3. El Registro de sentencias del Servicio Nacional del Consumidor

La obligación de remisión de las sentencias indicadas en el art. 58 bis, se establece con el objeto de que el Servicio Nacional del Consumidor pueda llevar el Registro Público, a que alude el art. 58 letra e) LPC<sup>12</sup>.

Ahora bien, este Registro es normado por un reglamento administrativo –Decreto N° 18/MinEcon/2006–, el cual, en atención a que tiene por objeto precisar materias previamente reguladas por el legislador, es calificado como de ejecución<sup>13</sup>. En atención a lo anterior, es que de acuerdo al profesor SILVA CIMMA, no sólo se entiende incorporado a la ley que le dio origen –ley N° 19.496–, sino que además comparte su jerarquía, razón por la cual, únicamente puede ser modificado mediante otra norma jurídica de similar o superior rango<sup>14</sup>.

Cabe señalar, además, que de acuerdo al reglamento referido, se trata de un registro público, que tiene por objeto reunir y mantener las sentencias, cuya obligación de

<sup>11</sup> Art. 174 CPC: “Se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. En este último caso, tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde este momento, sin más trámites”.

<sup>12</sup> Art. 58 LPC: “El Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor./ Corresponderán especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones: e) Llevar el registro público a que se refiere el artículo 58 bis”.

<sup>13</sup> SILVA CIMMA, Enrique: *Derecho Administrativo chileno y comparado: Introducción y Fuentes*, 5 edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009, p. 189: “Aquellos que se dictan en virtud de una disposición expresa de una ley, y que, según vimos, se entienden incorporados a ella y tienen fuerza de ley, no pueden ser modificados en uso simplemente de la potestad reglamentaria; necesitan por el contrario de una ley para ser modificados”.

<sup>14</sup> SILVA CIMMA, Enrique: Op. Cit., p. 185: “Estimamos que esta clase de reglamentos son absolutamente complementarios de la ley y deben entenderse incorporados a ella desde su vigencia. Existiendo en el fondo una delegación específica de facultades para realizar un acto concreto y determinado, ellos tienen fuerza de ley y no podrán ser modificados por el Ejecutivo una vez que éste haya cumplido el mandato de la ley. En otras palabras, estos reglamentos incorporados sólo pueden ser modificados por ley”.



o hayan transcurrido

rt. 58 bis, se establece  
eda llevar el Registro

ministrativo –Decreto  
objeto precisar materias  
ejecución<sup>13</sup>. En aten-  
s, no sólo se entiende  
e además comparte su  
mediante otra norma

, se trata de un registro  
s, cuya obligación de

desde que se haya notifi-  
o contrario, desde que se  
ursos deducidos, o desde  
n de dichos recursos, sin  
de sentencias definitivas,  
cual se considerará firme

or el cumplimiento de las  
consumidor, difundir los  
ucación del consumidor./  
s siguientes funciones: e)

lo: *Introducción y Fuentes,*  
que se dictan en virtud de  
orporados a ella y tienen  
l reglamentaria; necesitan

clase de reglamentos son  
s a ella desde su vigencia.  
lizar un acto concreto y  
el Ejecutivo una vez que  
mentos incorporados sólo

remisión se encuentra establecida en la disposición que se comenta<sup>15</sup>. Por otra parte, debe encontrarse contenido en un sistema electrónico, sin perjuicio que el Servicio Nacional del Consumidor, debe otorgar copia física de las resoluciones a todo aquel que lo solicite, a costa de este último<sup>16</sup>.

En lo que dice relación con su estructura, el Reglamento indicado, señala que el registro debe encontrarse organizado en base a cinco secciones, a saber: sentencias condenatorias y absolutorias sobre infracción a las normas de la ley N° 19.496, y que dispongan o no el pago de indemnización por daños y/o perjuicios u otra forma de reparación; sentencias que acogen o rechazan el pago de indemnización de daños y/o perjuicios, derivados del incumplimiento de las referidas normas, o bien ordenan la reparación que corresponda; sentencias que acogen o rechazan la declaración de nulidad de una o varias cláusulas abusivas de un contrato de adhesión; sentencias que denieguen o den lugar a obtener la prestación incumplida y las que ordenen o no den lugar a la cesación del acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores; sentencias interlocutorias, dictadas por los jueces de letras y de policía local, que fallen cuestiones de competencia en materias propias de la ley N° 19.496; y sentencias recaídas en el procedimiento especial para protección del interés colectivo o difuso de los consumidores<sup>17</sup>.

<sup>15</sup> Art. 1° Decreto N° 18/MinEcon/2006: "Objeto y fin del Registro. El Registro de Sentencias de la ley N° 19.496 tendrá por objeto reunir y mantener las sentencias definitivas dictadas por los jueces de letras y de policía local, que se pronuncien sobre materias propias de la referida ley y de las sentencias interlocutorias que fallen cuestiones de competencia, una vez que se encuentren ejecutoriadas".

<sup>16</sup> Art. 4° Decreto N° 18/MinEcon/2006: "Tratamiento y difusión de los datos aportados por las sentencias incluidas en el Registro. El Servicio Nacional del Consumidor incorporará en forma digital el contenido íntegro de las sentencias que le sean remitidas en ficheros almacenados electrónicamente. Una referencia a dichas sentencias será difundida en el Portal del Servicio en Internet. Sin perjuicio de lo anterior, se dará copia de éstas a cualquier interesado que lo solicite, a su costa./ Adicionalmente, el Servicio podrá hacer un análisis y tratamiento de los datos contenidos en las sentencias, con el objeto de utilizarlos en sus programas de trabajo, en concordancia con las facultades que le concede la ley".

<sup>17</sup> Art. 2° Decreto N° 18/MinEcon/2006: "Características del Registro. El Registro será público y estará a cargo del Servicio Nacional del Consumidor, el cual lo organizará y mantendrá, en base a las sentencias antes citadas. El registro tendrá 5 secciones en las cuales se reunirán las sentencias, según la materia del procedimiento judicial en que se han dictado: 1. Sentencias condenatorias y absolutorias sobre infracción a las normas de la ley N° 19.496, y que dispongan o no el pago de indemnización por daños y/o perjuicios u otra forma de reparación; 2. Sentencias que acogen o rechazan el pago de indemnización de daños y/o perjuicios, derivados del incumplimiento de las referidas normas, o bien ordenan la reparación que corresponda; 3. Sentencias que acogen o rechazan la declaración de nulidad de una o varias cláusulas abusivas de un contrato de adhesión; las que denieguen o den lugar a obtener la prestación incumplida y las que ordenen o no den lugar a la cesación del acto que afecte el ejercicio de los derechos de los consumidores; 4. Sentencias



## 2. OBLIGACIÓN DE REMISIÓN DE RESOLUCIONES EMANADAS DE ORGANISMOS FISCALIZADORES QUE TENGAN FACULTADES SANCIONATORIAS

La ley N° 20.555 incorporó un nuevo inciso al art. 58 bis, por el cual, se obliga a los organismos fiscalizadores que tengan facultades sancionatorias respecto de sectores regulados por leyes especiales, a remitir copia de las resoluciones que dicten, siempre que se imponga una sanción al proveedor.

De acuerdo a lo anterior, es que quedarán obligados al cumplimiento de esta obligación, todas aquellas instituciones públicas que tengan un carácter fiscalizador, esto es, que en la esfera administrativa, por sí mismas tengan facultades para aplicar y hacer cumplir la normativa que rija las actividades que se encuentran bajo su vigilancia<sup>18</sup>. Son ejemplo de lo anterior, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, la Superintendencia de Seguridad Social, la Superintendencia de Servicios Sanitarios, etc.<sup>19</sup>.

Por otra parte, cabe señalar que de acuerdo al mensaje del ejecutivo por el cual se propuso esta incorporación, se pretendía que únicamente rigiera esta exigencia, respecto de aquellas resoluciones que tengan origen en una denuncia realizada por el Servicio Nacional del Consumidor<sup>20</sup>.

---

interlocutorias, una vez ejecutoriadas, dictadas por los jueces de letras y de policía local, que fallen cuestiones de competencia en materias propias de la ley N° 19.496. 5. Sentencias recaídas en el procedimiento especial para protección del interés colectivo o difuso de los consumidores”.

<sup>18</sup> Cfr. FERNÁNDEZ FREDES, Francisco: *Manual de Derecho Chileno de Protección al Consumidor*, Editorial LexisNexis, Santiago, 2003, p. 85.

<sup>19</sup> Art. 3° ley N° 18.410: “Corresponderá a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles: 23.- Sancionar el incumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias vigentes o que se establezcan en virtud de la legislación eléctrica, de gas y de combustibles líquidos relativas a las instalaciones correspondientes, con desconexión de éstas, multas o ambas medidas”; art. 2° ley N° 16.395: “Las funciones esenciales de la Superintendencia de Seguridad Social, son las siguientes: c) Supervigilar y juzgar la gestión administrativa de las instituciones de previsión social”; art. 2° ley N° 18.902: “Corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, pudiendo al efecto, de oficio o a petición de cualquier interesado, inspeccionar las obras de infraestructura sanitaria que se efectúen por las prestadoras, tomando conocimiento de los estudios que le sirven de base”.

<sup>20</sup> Mensaje del Presidente de la República, por el cual inicia el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.496, 207-358, 30.07.2010: Se proponía la introducción de un inciso segundo del siguiente tenor: “Asimismo, los organismos fiscalizadores que tengan facultades sancionatorias respecto de sectores regulados por leyes especiales, según lo dispuesto en el artículo 2° bis de esta ley, deberán remitir al Servicio Nacional del Consumidor copia de las resoluciones que dicten y que tengan origen en denuncias realizadas por dicho Servicio en aplicación del inciso tercero del artículo anterior”.

No obstante, la cual la obligación de los organismos fiscalizadores en esta circunstancia es remitir sus acciones por la cual, se convierte en objeto de facultad.

Si bien, las decisiones “correctivas” en la actualidad son aquellas resoluciones que corría el riesgo de ser anuladas que finalmente se mantienen.

Así las cosas, el Servicio Nacional del Consumidor tiene la facultad a los administrados de los portales de información que establece la obligación de remitirlos.

---

<sup>21</sup> Historial de la Ley N° 20.555, Sesión 64, Le

<sup>22</sup> Historial de la Ley N° 20.555, Sesión 64, Le



DE ORGANISMOS  
TORIAS

el cual, se obliga a  
aspecto de sectores  
de dicten, siempre

imiento de esta obli-  
fiscalizador, esto  
para aplicar y hacer  
sujeto su vigilancia<sup>18</sup>.

Combustibles, la  
Servicios Sanitarios,

cutivo por el cual  
era esta exigencia,  
realizada por el

licía local, que fallen  
tencias recaídas en el  
consumidores”.

*Rección al Consumidor,*

idad y Combustibles:  
ntes o que se establez-  
vas a las instalaciones  
ley N° 16.395: “Las  
entes: c) Supervigilar  
rt. 2° ley N° 18.902:  
de los prestadores de  
tarios y el control de  
ones o servicios de las  
eresado, inspeccionar  
nando conocimiento

o de ley que modifica  
n inciso segundo del  
ltades sancionatorias  
rtículo 2° bis de esta  
uciones que dicten y  
del inciso tercero del

No obstante, esta disposición fue objeto de una indicación del senador García, por la cual la obligación se ampliaba a todas “las resoluciones que dicten” los organismos fiscalizadores<sup>21</sup>. Lo anterior, de acuerdo al parlamentario, tenía como fundamento la circunstancia de que el Servicio Nacional del Consumidor, usualmente fundamenta sus acciones judiciales, en resoluciones emanadas de las instituciones señaladas, razón por la cual, se hacía imperioso que éste tomara conocimiento de todas ellas, con el objeto de facilitar su labor.

Si bien, la indicación fue aprobada por unanimidad, se la restringió a aquellas decisiones “que impongan sanciones” –tal como se encuentra redactada la norma en la actualidad–<sup>22</sup>, por cuanto convenía que el SERNAC se enterara únicamente de aquellas resoluciones que digan relación con la ley N° 19.496. En caso contrario, se corría el riesgo de que esta institucionalidad, recibiera tal cantidad de información, que finalmente terminara por estorbar y entorpecer el ejercicio de sus facultades.

Así las cosas, esta prescripción, en realidad tiene por objeto facilitar al Servicio Nacional del Consumidor, el cumplimiento de sus funciones, y no otorgarle publicidad a los antecedentes remitidos –los cuales en general se encuentra disponibles en los portales de internet, de los organismos que los emiten–, razón por la cual no se establece la obligación de incorporarlos en el registro público de sentencias, ni tampoco se deben remitir las resoluciones absolutorias.

<sup>21</sup> Historia de la Ley 20.555, Boletín de indicaciones formuladas en Segundo Trámite Constitucional, N° 7.094-03, 30.05.2011.

<sup>22</sup> Historia de la Ley 20.555, Segundo Informe de la Comisión de Economía, 31.08.2011, Sesión 64, Legislatura 359, Boletín N° 7.094-03.



BSANZ-CG  
343.83071  
P967d  
c. 4  
207970

THOMSON REUTERS

**LA LEY**

*Compre prof. C. Riveros Ber - Stgo 28/11/2014  
\$ 97.550.*

# LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

## COMENTARIOS A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

ÍÑIGO DE LA MAZA GAZMURI  
CARLOS PIZARRO WILSON  
DIRECTORES

FRANCISCA BARRIENTOS CAMUS  
(COORDINADORA)



LEGALPUBLISHING



THOMSON REUTERS